



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. BCE-GG-024-2024

GERENTE GENERAL (S)

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, entre otros;
- Que,** el artículo 303 ut supra establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley, que instrumentará la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera que expida la Función Ejecutiva;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica; que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;
- Que,** los numerales 1 y 13 del artículo 36 ibidem, como funciones del Banco Central del Ecuador, señalan: *“1. Instrumentar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero de conformidad a las disposiciones de este Código; (...)*
- 13. Ejercer el control de los medios de pago; y, la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos, fomentando la eficiencia, interoperabilidad e innovaciones en este ámbito; (...)*”;
- Que,** el artículo 40 del Código mencionado establece: *“(…) Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago*



participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas rectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria. El saldo de dichas cuentas se transferirá a las cuentas que le corresponda a la respectiva institución pública en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto. (...)

Los sistemas auxiliares de pagos no podrán recaudar recursos públicos en cuentas propias (...)”;

Que, los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 49 del referido Código Orgánico Monetario y Financiero, como funciones del Gerente General, señalan: “*El Gerente General del Banco Central del Ecuador tendrá las siguientes funciones:*

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador para todos los efectos.

2. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos, técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante la Junta de Política y Regulación Monetaria.

3. Expedir resoluciones administrativas vinculantes a terceros, con la finalidad de implementar las políticas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria. (...)

6. Ejercer la facultad sancionatoria establecida en la ley.”;

Que, el artículo 99 ibidem dispone: “*Son medios de pago los cheques, billeteras electrónicas y los medios de pago electrónicos que comprenden las transferencias para pago o cobro, las tarjetas de crédito, débito, prepago, recargables o no, encaje y seguro de depósito; las billeteras electrónicas con la categoría de banca enteramente digital que cumplan con el fondo y reservas de liquidez, encaje y seguro de depósito, que cumplan con el fondo y reservas de liquidez, y, otros medios de pago centrados en la tecnología, previa licencia de la Superintendencia de Bancos y en los términos de que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria.”;*

Que, artículo 101 ut supra establece: “*Los medios de pago electrónicos serán implementados y operados por el Banco Central del Ecuador y operados por las entidades del sistema financiero nacional y los agentes debidamente calificados del sistema auxiliar de pagos de conformidad con la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria conforme a los estándares internacionales sobre la regulación de medios de pago electrónicos.*



Todas las transacciones realizadas con medios de pago electrónicos operadas por quienes realizan Actividades Fintech se liquidarán y de ser el caso compensarán en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con los procedimientos que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria.

Se fomentará el uso de medios de pago electrónicos, telemáticos o similares, implementados por el sistema financiero nacional, tendiendo a la reducción de los costos por estos y otros servicios que prestan dichas entidades.

Todas las transacciones realizadas con medios de pago electrónicos se liquidarán y de ser el caso compensarán en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con los procedimientos que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria.”;

Que, el artículo 103 del Código Orgánico antes indicado determina: *“El sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.*

El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de autorización, operación, registro y divulgación de la información de estos sistemas. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria (...);

Que, el artículo 105 del Código mencionado señala: *“Los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, establecidos para efectuar transferencias de recursos, remesas de dinero o compensación entre sus distintos participantes.”;*

Que, el artículo 108 del referido Código, en su parte pertinente, dispone: *“El Banco Central del Ecuador es el compensador y liquidador de recursos en el sistema central de pagos y liquidador de recursos en los sistemas auxiliares de pagos (...);*

Que, el artículo 109 ut supra establece: *“El Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras, así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, para asegurar el correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio.*



La Junta de Política y Regulación Monetaria adoptará las regulaciones para determinar la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros que los sistemas auxiliares de pago y sus agencias administradoras deben cumplir.

Los administradores de los sistemas auxiliares de pagos, incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, para su funcionamiento deberán contar con la autorización del Banco Central del Ecuador, y estarán obligados a remitir la información que este requiera y en los plazos que determine.

Esta información no se divulgará a terceros, en todo ni en parte, por el Banco Central del Ecuador, por la entidad supervisada ni por ninguna persona que actúe por ellos o que llegue a tener conocimiento de aquella por cualquier motivo, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Monetaria o cuando se haya determinado indicios de responsabilidad penal, que deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado.”;

Que, los numerales 4 y 5 del artículo 162 del referido Código determina: “*El sector financiero privado está compuesto por las siguientes entidades: (...)*

4. De servicios financieros tecnológicos: son las entidades que desarrollan actividades financieras centradas en la tecnología digital y electrónica o que realicen actividades que representen riesgo financiero según lo determinado por la Junta de Política y Regulación Financiera; salvo que tengan relación con el sistema de pagos, cuya regulación le corresponde a la Junta de Política y Regulación Monetaria y su control le corresponde a el Banco Central.

5. Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos: son entidades cuyo objeto único es la recepción de recursos confines exclusivos de facilitar pagos y trasposos de recursos mediante los medios de pago electrónicos autorizados; y, enviar y recibir giros financieros de conformidad con la regulación que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria. Los requisitos para su constitución serán regulados por la Junta de Política y Regulación Financiera controlados por el Banco Central del Ecuador, quienes serán los encargados de emitir la información correspondiente en caso de requerir intervención de supervisión o sanción por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda y que serán los encargados de proceder conforme lo disponga la Ley. A las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos se les aplicarán todas las disposiciones correspondientes a las de servicios financieros tecnológicos.”;



Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech) señala: *“Para efectos de esta Ley se entenderá que las Actividades Fintech implican el desarrollo, prestación, uso u oferta de:*

- i) Infraestructuras tecnológicas para canalizar medios de pago;*
- ii) Servicios financieros tecnológicos;*
- iii) Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos;*
- iv) Servicios tecnológicos del mercado de valores; y,*
- v) Servicios tecnológicos de seguros.”;*

Que, el artículo 7 ibidem dispone: *“Para ejercer Actividades Fintech en Ecuador, las compañías deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

7.1 Estar debidamente constituidas como sociedades nacionales, o estar autorizadas como sucursales de compañías extranjeras en Ecuador. Adicionalmente se requerirá autorización para la prestación de cualquiera de las Actividades Fintech establecidas en esta Ley, por la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o el Banco Central del Ecuador, según corresponda.

7.2 El objeto social de las antedichas compañías nacionales, o sucursales de compañías extranjeras, será específico y exclusivo para la realización de Actividades Fintech y no podrá contener actividades distintas.”;

Que, el artículo 8 de la Ley ut supra establece: *“Las compañías fintech estarán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Junta de Política y Regulación Financiera, según corresponda; y, supervisadas y controladas por el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias y según la regulación que se emita para el efecto.”;*

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, sobre los actos normativos de carácter administrativo, determina: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”;*

Que, el artículo 130 ibidem señala: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta*



competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;

Que, mediante la Resolución Nro. JPRM-2024-018-M, de 4 de septiembre de 2024, la Junta de Política y Regulación Monetaria emitió la “Norma que regula los medios y sistemas de pago en Ecuador y las actividades fintech de sus partícipes”;

Que, el artículo 20 de la referida Resolución define al Sistema Auxiliar de Pagos como el conjunto de políticas, normas, instrumentos, infraestructuras, tecnologías, procedimientos y servicios, públicos o privados, para la canalización de medios de pago, permitiendo las transferencias de recursos, la compensación entre los diferentes participantes y la canalización de remesas;

Que, el artículo 22 ibidem dispone: “*Podrán actuar como partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, previa autorización del Banco Central del Ecuador:*

- a. *Las entidades financieras;*
- b. *Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero: transaccionales, de pago, de redes y cajeros automáticos y administradoras de tarjetas;*
- c. *De servicios financieros tecnológicos: neobancos y de concesión digital de créditos;*
- d. *Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos (SEDPEs); y,*
- e. *Las administradoras del Sistema Auxiliar de Pagos (ASAP).*

La operación de medios y sistemas de pago en el Ecuador solo podrá ser efectuada por entidades debidamente autorizadas por el Banco Central del Ecuador, bajo prevenciones legales.”;

Que, el artículo 23 ut supra determina: “*Los servicios que pueden prestar los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, previa calificación y autorización del Banco Central del Ecuador, son los siguientes:*

1. *Agregación de pago;*
2. *Pasarela de pago;*
3. *Procesamiento de medios de pago electrónicos;*
4. *Switch transaccional para servicios de pago;*
5. *Remesas de Dinero;*
6. *Recaudación de recursos públicos; y,*
7. *Compensación*



Las entidades partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos deberán contar con la autorización expresa del Banco Central del Ecuador, previo a la prestación del o los servicios solicitados, cumpliendo los requisitos que este establezca para el efecto.”;

Que, el artículo 27 de la referida Resolución establece: “*Los servicios que pueden prestar las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos son los siguientes:*

- a. Recibir recursos monetarios en las cuentas de pago electrónico, mediante depósitos, transferencias o recepción de pagos;*
- b. Efectuar pagos, transferencias y retiros de dinero;*
- c. Enviar y recibir giros financieros;*
- d. Enviar y recibir remesas del exterior; y,*
- e. Canalizar el pago de servicios públicos y en general pagos al sector público, conforme las disposiciones relativas a recursos públicos.*

Las SEDPES podrán prestar los mismos servicios establecidos para los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, exclusivamente para las operaciones con sus clientes, previa autorización del Banco Central del Ecuador.”

Que, el artículo 29 de la Resolución mencionada señala: “*Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos deberán solicitar al Banco Central del Ecuador su autorización para operar, cumpliendo los requisitos que mediante resolución administrativa expida el mismo.*

El Banco Central del Ecuador verificará el cumplimiento de los requisitos y extenderá la autorización de operación de acuerdo con lo previsto en esta norma.

La autorización constará en acto administrativo motivado, en el que se determinarán los servicios que podrán ser ejercidos por la entidad, así como el medio de pago que podrá operar.”

Que, el artículo 37 ibidem dispone: “*Las entidades que deseen actuar como partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos deberán obtener la autorización expresa del Banco Central del Ecuador.*

Esta autorización se concederá después de la calificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por el Banco Central del Ecuador en resolución administrativa y se formalizará con la emisión de la resolución de autorización que acredita a la entidad como partícipe del Sistema Auxiliar de Pagos, permitiéndole prestar los servicios autorizados. Esta resolución también definirá los medios y canales de pago que la entidad podrá utilizar.



Los partícipes autorizados para ofrecer los servicios correspondientes serán registrados en el Catastro de partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos del Banco Central del Ecuador y este publicará, en la página web institucional, el registro de los servicios autorizados por partícipe.”;

- Que,** el artículo 43 ut supra determina: *“La vigilancia y supervisión que ejerza el Banco Central del Ecuador a los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, incluirá la evaluación de la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros, fomentando la eficiencia, interoperabilidad e innovaciones.”;*
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la referida Resolución establece: *“En un plazo de hasta dos (2) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, el Banco Central del Ecuador adecuará la normativa administrativa vigente para incorporar las disposiciones emitidas en esta resolución.”;*
- Que,** mediante Informe Técnico Nro. BCE-GSIMP-2024-013, de 15 de octubre de 2024, la Gerencia de Supervisión e Innovación de Medios de Pago emitió su criterio técnico favorable y recomendó la suscripción de la presente resolución y la derogatoria de la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-018-2023, de 29 de septiembre de 2023;
- Que,** mediante Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-0144, de 18 de octubre de 2024, la Gerencia Jurídica establece la pertinencia de que el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador suscriba y expida el acto normativo correspondiente, sin que exista impedimento legal para la emisión de este y recomienda la emisión del proyecto de Resolución Administrativa;
- Que,** mediante acción de personal Nro. GTHRD-1179, de 14 de octubre de 2024, se designó al magíster Jorge Alberto Ponce Donoso, como Gerente General, Subrogante del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus funciones y atribuciones, resuelve expedir la:

NORMA PARA LA AUTORIZACIÓN, VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LOS PARTÍCIPES DEL SISTEMA AUXILIAR DE PAGOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES



Artículo 1.- Alcance: La presente norma es aplicable a todos los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos y a las entidades que requieran ser autorizadas por el Banco Central del Ecuador para actuar como partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, así como a los servicios que estos ofrezcan.

Artículo 2.- Servicios: Los servicios que, previa autorización del Banco Central del Ecuador, pueden prestar los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos se encuentran detallados en las disposiciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria.

CAPÍTULO II

REQUISITOS, CALIFICACIÓN, AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LOS PARTÍCIPES DEL SISTEMA AUXILIAR DE PAGOS

Artículo 3.- Requisitos generales para la autorización: Las entidades, para ser autorizadas como partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, deberán presentar al Banco Central del Ecuador los requisitos correspondientes, según el o los servicios que soliciten, considerando las especificaciones y formatos que se detallan a continuación:

1. Solicitud suscrita por el representante legal, mandatario o apoderado de la entidad (Anexo 1 para solicitudes de servicios de partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos y Anexo 2 para solicitudes de sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos), en la que se detalle claramente el o los servicios específicos que se requieran prestar;
2. Copia simple del Registro Único de Contribuyentes (RUC) emitido por el Servicio de Rentas Internas (SRI);

Declaración juramentada otorgada ante notario público por el representante legal, mandatario o apoderado, en la que se declare que ni la entidad ni el declarante, en su calidad de persona natural, se encuentran incurso en las situaciones descritas a continuación. La declaración deberá incluir una matriz descriptiva (Anexo 3) de los siguientes ordinales, acompañada de las certificaciones emitidas por las Instituciones del sector público y los organismos de control, según corresponda, en el orden que se detalla.

2.1 En la declaración juramentada, sobre la entidad deberá declarar:

- a. No encontrarse en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días, ni registrar cartera castigada en ninguna entidad del sistema financiero nacional durante los últimos tres (3) años. Se deberá adjuntar el reporte de datos



crediticios emitido por la Superintendencia de Bancos o certificado de historial crediticio emitido por un buró de información crediticia autorizado por el respectivo organismo de control, con una vigencia no mayor a un mes a partir de su emisión. La certificación debe corresponder al mes inmediato anterior o al mes en curso de la presentación de la solicitud;

- b. No encontrarse inhabilitado para manejar cuentas corrientes por multas pendientes de pago por cheques protestados o por el cierre de cuentas corrientes por incumplimiento de disposiciones legales. Se deberá adjuntar el certificado de titulares de cuentas corrientes vigente, emitido por la Superintendencia de Bancos, correspondiente al mes anterior o al mes en curso de la presentación de la solicitud;
- c. No encontrarse en mora de obligaciones tributarias ante el Servicio de Rentas Internas (SRI). Se deberá adjuntar el certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias, emitido por el SRI, correspondiente al mes anterior o al mes en curso de la presentación de la solicitud;
- d. No estar en mora de obligaciones patronales ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). Se deberá adjuntar el certificado de cumplimiento de obligaciones patronales, emitido por el IESS, del mes inmediato anterior o al mes en curso de la presentación de la solicitud;
- e. No ser contratista incumplido del Estado. Se deberá adjuntar la certificación emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, correspondiente al mes inmediato anterior o al mes en curso de la presentación de la solicitud;
- f. No tener incumplimientos ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Se deberá adjunta el certificado de cumplimiento de obligaciones, emitida por dicha institución, correspondiente al mes inmediato anterior o al mes en curso de la presentación de la solicitud; y,
- g. No encontrarse en estado de intervención declarado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ni en proceso de supervisión intensiva por parte del correspondiente Organismo de Control, de ser el caso;

2.2. En la declaración juramentada, sobre el representante legal (persona natural) de la persona jurídica deberá declarar:

- a. No encontrarse en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días, ni registrar cartera castigada en ninguna entidad del sistema financiero nacional durante los últimos tres (3) años. Se deberá adjuntar el reporte de datos crediticios emitido por la Superintendencia de Bancos o certificado de historial crediticio emitido por un buró de información crediticia autorizado por el respectivo organismo de control, con una vigencia no mayor a un mes a partir de su emisión. La certificación debe corresponder al mes inmediato anterior o al mes en curso de la presentación de la solicitud;
- b. No encontrarse inhabilitado para manejar cuentas corrientes por multas



- pendientes de pago por cheques protestados o por cierre de cuentas corrientes por incumplimiento de disposiciones legales. Se deberá adjuntar el certificado de titulares de cuentas corrientes vigente, emitido por la Superintendencia de Bancos, correspondiente al mes anterior o al mes en curso de la presentación de la solicitud;
- c. No encontrarse en mora de obligaciones tributarias ante el Servicio de Rentas Internas (SRI). Se deberá adjuntar el certificado vigente de cumplimiento de obligaciones tributarias, emitido por el SRI, correspondiente al mes anterior o al mes en curso de la presentación de la solicitud; y,
 - d. No haber recibido sentencia ejecutoriada por delitos relacionados con el manejo de recursos públicos o privados, estafa, abuso de confianza, lavado de activos, tráfico de influencias, cohecho, concusión, peculado u otra tipificación de delitos;
3. Copias simples de los documentos de constitución de la entidad y sus reformas estatutarias relacionadas con el servicio que se requiere autorizar, incluyendo el objeto social vigente. El servicio solicitado para la autorización debe estar relacionado con el objeto social establecido en los documentos de constitución de la entidad. Estos documentos deben incluir la razón de inscripción en el Registro Mercantil que acredite la existencia legal de la entidad, así como el estatuto social vigente. Debe incluir el Anexo 4;
 4. Copia simple de la nómina de accionistas o socios debidamente registrada ante el respectivo organismo de control, la cual deberá estar desglosada de manera que permita la identificación de las personas naturales que, directa o indirectamente, controlen el capital social (Anexo 5);
 5. Formulario “Conozca a su partícipe del Sistema Auxiliar de Pagos” (Anexo 6);
 6. Estados financieros, debidamente suscritos por el representante legal, mandatario o apoderado; y, por el contador. Las entidades que hayan prestado servicios en el mercado durante más de dos (2) ejercicios fiscales al momento de la presentación de la solicitud, deberán remitir los estados financieros correspondientes a los dos (2) últimos ejercicios fiscales, así como los del mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud. Las entidades que tengan menos de dos (2) años prestando el servicio o que aún no hayan iniciado operaciones deberán remitir los estados financieros correspondientes al mes inmediato anterior a la presentación de la solicitud;
 7. Informes de auditoría externa, debidamente suscritos. Aplica para las entidades que se encuentren prestando servicios en el mercado durante más de dos (2) ejercicios



fiscales al momento de la presentación de la solicitud; en este caso, deberán remitir los informes del auditor externo correspondientes a los últimos dos (2) ejercicios fiscales, en los casos que aplique, de conformidad con la normativa vigente emitida por el Organismo de Control;

8. Listado de oficinas administrativas y puntos de atención con los que cuenta el solicitante para el o los servicios que desea brindar (Anexo 7).

En el caso del uso de instalaciones físicas de terceros se deberá adjuntar copia simple del contrato de arrendamiento vigente del bien inmueble, suscrito con el propietario, especificando las obligaciones de ambas partes;

9. Plan de negocios que, al menos, incluya los parámetros señalados en el Anexo 8;
10. Proyección financiera que demuestre viabilidad, factibilidad y sostenibilidad técnica, administrativa y financiera con relación a el o los servicios que requiere autorizar, que será registrada en el formato establecido en el Anexo 9;
11. Esquema operativo de cada servicio solicitado, debidamente suscrito por el representante legal, mandatario o apoderado, en el que se describa de forma clara y detallada los servicios, incluyendo al menos: clientes, usuarios, comercios, entidades financieras, proveedores, medios y canales de pago.

Este esquema debe incluir la descripción y los diagramas de flujos, información, enrutamiento y procesos de pago, así como una descripción de las actividades e interacciones entre los distintos componentes del servicio, las conexiones con otros partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, la estructura del código QR según el modelo operativo, y cualquier otro elemento relevante para el esquema operativo;

12. Detalle de la infraestructura tecnológica, capacidad, desempeño y diagrama de red; además, debe completar la información requerida en el Anexo 10;
13. Copias simples de los contratos vigentes de servicios críticos celebrados con los proveedores nacionales y/o extranjeros de infraestructuras tecnológicas de software, uso de la nube, redes, seguridad, de pagos, según el modelo operativo de la entidad;
14. Certificación ISO 31000 Gestión de Riesgos de la entidad. En caso de no contar con la certificación, podrá presentar la metodología de administración de riesgos operativos que incluya, como mínimo: mapa de procesos, funciones, responsabilidades del personal; así como, la identificación, medición, control y monitoreo de riesgos. Además, debe incluir la matriz de evaluación de riesgo del



Anexo 11;

15. Metodología de administración de riesgo de liquidez que incluya, al menos, herramientas operativas y analíticas que permitan la identificación, medición, control y monitoreo de riesgos de liquidez. Asimismo, deberá incluir indicadores clave de medición del riesgo de liquidez, con los respectivos umbrales, apetito y tolerancia al riesgo. Además, deberá definir las acciones para garantizar la disponibilidad de los recursos y como abordar los déficits imprevistos de liquidez;
16. Certificación ISO 27001 Sistema de Gestión de Seguridad de la Información de la entidad. En caso de no contar con la certificación, podrá presentar las políticas, procesos, procedimientos y metodologías de seguridad de la información, alineados con estándares y buenas prácticas internacionales, con relación con el o los servicios que requiere la autorización, según lo establecido en el Anexo 12;
17. Certificación ISO 22301 Gestión de Continuidad del Negocio de la entidad. En caso de no contar con la certificación, podrá presentar el plan de continuidad del negocio de conformidad con estándares y mejores prácticas internacionales relacionados con el o los servicios que requiere la autorización, según lo establecido en el Anexo 13;
18. Manual de Buen Gobierno Corporativo, adaptado a la estructura administrativa de la persona jurídica, de conformidad con la normativa vigente emitida por el organismo de control y lo establecido en el Anexo 14;
19. Política o manual de atención a clientes y/o usuarios: La entidad debe contar con canales de atención para clientes y/o usuarios, presenciales o virtuales, que incluyan medios de comunicación efectivos para brindar soporte, resolver consultas u ofrecer productos o servicios. Este documento debe detallar, como mínimo, cuáles son los canales, el proceso de atención a reclamos, la resolución de controversias relacionadas con el procesamiento de los servicios ofrecidos, la escalabilidad del servicio, los niveles de atención según el tipo de incidente o reclamo, la gestión de dudas o inconvenientes en el uso del servicio y el tiempo de respuesta y atención establecido;
20. Copias simples de los contratos de adhesión vigentes celebrados con proveedores relacionados con el servicio de pagos que ofrecerá, con todos sus anexos. Los contratos deberán especificar, como mínimo, el servicio ofrecido, las obligaciones de las partes, y los medios y canales de pago que serán utilizados, según el modelo operativo;
21. Para las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, debe adjuntar la



resolución de calificación emitida por el respectivo organismo de control;

22. Política de Protección de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su Reglamento General de aplicación, que al menos contendrá los parámetros señalados en el Anexo 15;
23. Certificado vigente de cumplimiento de obligaciones de la entidad emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y,
24. En el caso de que la entidad o el grupo empresarial al que pertenece también opere en el extranjero servicios de pago, deberá presentar la documentación oficial de origen que certifique su registro y/o autorización para operar en las demás jurisdicciones. Además, deberá indicar la razón social con la que opera en el extranjero, en qué país y la o las autoridades reguladoras o de control que regulan y supervisan sus actividades en dichas jurisdicciones.

Artículo 4.- Requisitos adicionales para los servicios de agregación de pago y pasarela de pago: Las entidades que requieran autorización para prestar los servicios de agregación de pago y/o pasarela de pago, además de cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 3, deberán presentar los siguientes:

1. Certificado e informe del estándar de Seguridad de Datos para la Industria de Tarjetas de Pago PCI-DSS, a nombre de la entidad que solicita la autorización. Esta documentación deberá incluir toda la infraestructura tecnológica que soporte el servicio de pagos ofrecido. Este requisito será obligatorio siempre que el servicio implique el procesamiento de datos de tarjetas de crédito, débito y/o prepago; y,
2. Contratos de adhesión vigentes celebrados con las entidades adquirentes a las que prestarán el servicio, junto con todos sus anexos. Estos contratos deberán especificar, al menos, el servicio proporcionado, los niveles de acuerdo de servicio (SLA), las obligaciones de las partes y los medios y canales de pago que serán utilizados.

Artículo 5.- Requisitos adicionales para el servicio de procesamiento de medios de pago electrónicos: Las entidades que requieran autorización para prestar el servicio de procesamiento de medios de pago electrónicos, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 3, deberán incluir los siguientes:

1. Documentación que acredite la calificación como entidad de servicio auxiliar del sistema financiero emitido por el organismo de control que corresponda, en la o las categorías de pagos, transaccionales y/o administradoras de tarjetas;



Certificado e informe del estándar de Seguridad de Datos para la Industria de Tarjetas de Pago PCI-DSS, a nombre de la entidad solicitante. Esta documentación deberá incluir toda la infraestructura tecnológica que soportará el servicio de pagos ofrecido. Este requisito será obligatorio siempre que el servicio implique el procesamiento de datos de tarjetas de crédito, débito y/o prepago; y,

2. Contratos de adhesión vigente celebrado con las entidades financieras a las que se prestará el servicio de procesamiento de medios de pago electrónicos, junto con todos sus anexos. Los contratos deberán especificar, como mínimo, el servicio ofrecido, los niveles de acuerdo de servicio (SLA), las operaciones de pago y transferencias originadas bajo la responsabilidad de la entidad financiera y los medios y canales de pago que serán utilizados.

Artículo 6.- Requisitos para switch transaccional para servicios de pago: Las entidades que requieran autorización para prestar el servicio de switch transaccional para servicios de pago, además de cumplir con los requisitos generales establecido en el artículo 3, deberán presentar los siguientes:

1. Certificado e informe del estándar de Seguridad de Datos para la Industria de Tarjetas de Pago PCI-DSS, a nombre de la entidad que solicita la autorización. Esta documentación deberá cubrir toda la infraestructura tecnológica que soportará el servicio de pagos ofrecido. Este requisito será exigido siempre que el servicio implique el procesamiento de datos de tarjetas de crédito, débito y/o prepago; y,
2. Contratos de adhesión vigentes celebrados con los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos a los que prestarán el servicio, junto con todos sus anexos. Este contrato deberá especificar, al menos, el servicio proporcionado, los niveles de acuerdo de servicio (SLA), las obligaciones de las partes y los medios y canales de pago que serán utilizados.

Artículo 7.- Requisitos adicionales para el servicio remesas de dinero: Las entidades que requieran autorización para prestar el servicio de remesas de dinero, además de cumplir con los requisitos generales previstos en el artículo 3, deberán adjuntar los siguientes:

1. Contratos vigentes con los agentes o socios comerciales para el envío o recepción de dinero; y,
2. Manual de administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, implementado específicamente para la entidad, de conformidad con la normativa vigente emitida por el organismo de control respectivo.



Artículo 8.- Requisitos para el servicio de recaudación de recursos públicos: Las entidades que requieran autorización para prestar el servicio de recaudación de recursos públicos, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 3, deberá adjuntar el manual de administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, implementado específicamente para la entidad, de conformidad con la normativa vigente emitida por el organismo de control respectivo.

Además, estas entidades deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Banco Central del Ecuador para su calificación como corresponsal, previo a iniciar operaciones.

Artículo 9.- Requisitos para el servicio de compensación: Las entidades que requieran autorización para prestar el servicio de compensación, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3, deberán acatar lo dispuesto por el Banco Central del Ecuador para participar en la cámara de compensación especializada, previo a iniciar sus operaciones.

Artículo 10.- Requisitos para las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos (SEDPEs): Las entidades que requieran autorización para operar como sociedad especializada de depósitos y pagos electrónicos, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 3, deberán presentar los siguientes:

1. Manual de administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, implementado específicamente para la entidad, de conformidad con la normativa vigente emitida por el organismo de control respectivo;
2. Certificado e informe del estándar de Seguridad de Datos para la Industria de Tarjetas de Pago PCI-DSS, a nombre de la entidad que solicita la autorización. Esta documentación deberá cubrir toda la infraestructura tecnológica que soportará el servicio de pagos ofrecido. Este requisito será exigido siempre que el servicio implique el procesamiento de datos de tarjetas de crédito, débito y/o prepago;
3. Presentar su Balance General con formato del Catálogo Único de Cuentas para uso de las entidades de los sectores financiero, público y privado (Codificación de cuentas) de la Superintendencia de Bancos, para los registros contables, con periodicidad diaria y mensual, de conformidad con el Anexo 16; y,
4. Listado de las cuentas bancarias mantenidas en entidades financieras y/o en el Banco Central del Ecuador para cumplir con las reservas de liquidez, con el levantamiento expreso del sigilo bancario, de conformidad con el Anexo 17.

Para este caso se verificará que los documentos de constitución de la entidad y sus reformas estatutarias incluyan el objeto social único y capital social, en los términos establecidos en la



Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech); y, las disposiciones de la Junta de Política y Regulación Financiera.

Cuando la SEDPE requiera prestar el servicio de remesas deberán entregar los contratos vigentes con los agentes o socios comerciales para el envío o recepción de dinero.

De igual manera, para canalizar el servicio de recaudación de recursos públicos, la SEDPE deberá calificarse como corresponsal en el Banco Central del Ecuador, previo a iniciar estas operaciones.

Para ofrecer los demás servicios como partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos establecidos en la norma de la Junta de Política y Regulación Monetaria, exclusivamente para operaciones con sus clientes, las entidades deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución, según el servicio que requiera.

Artículo 11.- Procedimientos para la presentación de documentación y formatos requeridos: Todos los documentos deberán ser presentados de manera clara, legible y en el orden señalado en la presente norma, siguiendo los parámetros establecidos en los anexos puestos a disposición de la ciudadanía en la página web del Banco Central del Ecuador, de conformidad con la hoja de control anexa en la presente norma.

Los documentos emitidos en el extranjero deberán estar legalizados ante agente diplomático o cónsul del Ecuador acreditado en el país de origen, o apostillados de conformidad con el Convenio de La Haya. Si los documentos están redactados en un idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un traductor acreditado para el efecto. Alternativamente, podrán ser presentados con traducciones cuyas firmas de los intérpretes hayan sido autenticadas por un notario público o por el respectivo cónsul del Ecuador.

Adicionalmente, los anexos habilitados en formato electrónico en la página web del Banco Central del Ecuador, deberán ser remitidos en el formato previsto para el efecto, firmados y en el archivo editable. Los documentos deben estar suscritos por el representante legal, mandatario o apoderado. Los documentos que correspondan a la entidad solicitante deberán estar a su nombre y contar con las firmas de responsabilidad de su personal debidamente acreditado.

En caso de que el representante legal, mandatario o apoderado necesite delegar el seguimiento o impulso del trámite administrativo a un tercero, se deberá adjuntar una autorización por escrito que legitime dicha intervención, que deberá estar acompañada de la identificación correspondiente.



El Banco Central del Ecuador podrá requerir, motivadamente, cualquier documento o información adicional, en las formas y formatos necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada.

La documentación requerida deberá ser entregada o enviada por correspondencia en formato digital (USB o CD) o físico, según corresponda, en las ventanillas de atención del edificio matriz u oficinas zonales del Banco Central del Ecuador, en el horario establecido por la Secretaria General.

También podrá enviarse en este mismo formato a través de los canales digitales del Banco Central del Ecuador previstos para el efecto, los cuales serán considerados como recibidos en el mismo horario, excepto cuando sean enviados fuera de horarios laborables, cuya recepción se entenderá efectiva al siguiente día.

Artículo 12.- Calificación: La calificación de los requisitos presentados por las entidades dependerá de la evaluación estos, así como del análisis de su infraestructura tecnológica, gobierno corporativo, gestión de riesgos y situación financiera. De igual manera, la Subgerencia de Cumplimiento aplicará los procedimientos de debida diligencia ampliada, de conformidad con lo determinado en la Política para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos del Banco Central del Ecuador y la normativa vigente.

La Subgerencia de Supervisión de Medios de Pago elaborará un informe técnico reservado que verificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de autorización presentada por las entidades. Este informe determinará si la entidad está calificada o no para ser autorizada como partícipe del Sistema Auxiliar de Pagos en los servicios requeridos, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. **CALIFICADA:** La entidad cumple con todos los requisitos establecidos en la presente norma, así como los procedimientos de debida diligencia, a satisfacción del Banco Central del Ecuador. En consecuencia, el informe técnico reservado recomendará la autorización como partícipe del Sistema Auxiliar de Pagos para prestar el o los servicios correspondientes.
- b. **NO CALIFICADA:** La entidad que no cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en la presente norma o con los procedimientos de debida diligencia, a satisfacción del Banco Central del Ecuador, será considerada como no calificada, en los servicios que corresponda. En consecuencia, el informe técnico reservado recomendará negar la autorización y disponer el archivo de la solicitud junto con su expediente, sin perjuicio de que la entidad pueda presentar una nueva solicitud de autorización.



Si se detectan observaciones o incumplimiento de requisitos en la documentación presentada por la entidad, se dispondrá la subsanación de las omisiones o deficiencias dentro de un término máximo de diez (10) días. Si las omisiones o deficiencias no son subsanadas en dicho término, se determinará como no calificada.

Una vez que la entidad haya presentado la documentación requerida, o esta haya sido subsanada, se realizará una visita técnica que consistirá en la verificación del cumplimiento de la normativa y de los requisitos presentados, incluyendo los servicios y procesos implementados, la existencia de la oficina matriz, las oficinas de atención y el centro de datos. También, en esta visita técnica, se comprobará que los documentos adjuntos a la solicitud concuerden con los servicios en los que la entidad solicita ser autorizada.

Con base en la documentación presentada, el expediente y el resultado de la visita técnica, la Subgerencia de Supervisión de Medios de Pago emitirá el informe técnico reservado, en el que se recomendará se expida la resolución de autorización, de ser el caso.

Artículo 13.- Autorización: La autorización será otorgada después de la verificación y calificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma y se formalizará mediante la emisión del acto administrativo que acredita a la entidad como partícipe del Sistema Auxiliar de Pagos, permitiéndole ofrecer los servicios autorizados o bien para operar como sociedad especializada de depósitos y pagos electrónicos (SEDPEs), según corresponda. Esta resolución incluirá los servicios, medios y canales de pago autorizados.

Artículo 14.- Registro: Los partícipes autorizados para ofrecer los servicios correspondientes serán registrados en el Catastro de partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos del Banco Central del Ecuador, para cuyo efecto, publicará en su página web institucional el registro de los servicios autorizados para cada partícipe, junto con la fecha de su autorización.

Los bancos, cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, neobancos y las entidades de concesión de crédito digital, debidamente autorizados por sus respectivos organismos de control, son considerados partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos con relación a los servicios que ofrecen a sus clientes o socios. Cuando requieran brindar servicios a otros partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos deberán solicitar el registro del servicio en el catastro del Banco Central del Ecuador. Además, deberán incluir el Anexo 4 y el requisito del esquema operativo de cada servicio con el detalle indicado en el numeral 12 del artículo 3 de la presente norma.

CAPÍTULO III DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

Artículo 15.- Vigilancia y supervisión: El Banco Central del Ecuador ejercerá, de manera



continua, la vigilancia y supervisión de los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, tanto de manera extra situ como a través de visitas de inspección in situ, sin restricciones, para asegurar la correcta operación de las infraestructuras de pagos que actúan en el mercado y el flujo de transferencias de recursos monetarios.

Este proceso de vigilancia y supervisión tiene como objetivo principal verificar que los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, autorizados por el Banco Central del Ecuador, cumplan con los estándares de gobernanza, gestión de riesgos, requisitos financieros, eficiencia e interoperabilidad establecidos en la normativa vigente. Además, se busca identificar posibles riesgos financieros, operativos y de seguridad de la información, aplicando las medidas correctivas necesarias para mitigar los riesgos y garantizar la estabilidad, seguridad y continuidad de los servicios prestados.

Artículo 16.- Supervisión In Situ: La supervisión in situ es el mecanismo de supervisión que se realiza mediante visitas de inspección a los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, de acuerdo con el plan anual de supervisión y vigilancia aprobado por el Comité de Medios y Sistemas de Pago.

El proceso de supervisión in situ inicia con la notificación de inicio al partícipe supervisado, en la que se indicará los documentos y anexos requeridos, así como la fecha y duración de la visita. Durante la visita, el equipo de supervisión designado evaluará la operación del partícipe, verificando que cumpla con los estándares normativos, de gobierno y control de riesgos. Al finalizar la visita, se suscribirá un acta de inspección, que será firmada por el representante de la entidad y por el equipo supervisor del Banco Central del Ecuador.

La Subgerencia de Supervisión de Medios de Pago se encargará de analizar los riesgos detectados durante la inspección y, en función de los principios aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero y normativas internacionales, establecerá las medidas correctivas necesarias, de ser el caso, y el término para su implementación.

Artículo 17.- Supervisión Extra Situ: La supervisión extra situ es el mecanismo de supervisión en modalidad remota que se aplica con la emisión de una circular dirigida a los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos. En la circular se notificará al supervisado sobre el mecanismo de control, el plazo previsto para su ejecución, la documentación requerida y demás temas necesarios para la aplicación de mecanismo de supervisión.

La Subgerencia de Supervisión de Medios de Pago analizará la información y documentación remitida y verificará que la entidad cumpla con los requisitos y estándares correspondientes. Si se detectan deficiencias, el partícipe será notificado para corregir la información en el término que se determine para el efecto.



El proceso de supervisión extra situ culminará con la elaboración de un informe técnico reservado, en el que se evaluarán los riesgos financieros, operacionales y de seguridad de la información de cada partícipe. Producto del mecanismo de supervisión se determinarán las medidas correctivas necesarias y se determinará si es necesario realizar una supervisión in situ para mitigar riesgos específicos; además, será un insumo para la elaboración del plan anual de supervisión y vigilancia a los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos del siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 18.- Plan anual de supervisión y vigilancia: La Gerencia de Supervisión e Innovación de Medios de Pago presentará el plan anual de supervisión y vigilancia, que incluirá la supervisión in situ y extra situ para los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos. Este plan será aprobado por el Comité de Medios y Sistemas de Pago, durante el primer trimestre de cada año y los avances se informarán de manera semestral.

La Gerencia de Supervisión e Innovación de Medios de Pago, hasta el 31 de enero de cada año, presentará los resultados del plan anual de supervisión y vigilancia ejecutado en el año inmediato anterior, que deberá ser puesto en conocimiento del Comité de Medios y Sistemas de Pago y de la Junta de Política y Regulación Monetaria.

Artículo 19.- Efectos de los procesos de supervisión: Cuando el Banco Central del Ecuador, producto de un proceso de supervisión, determine que un partícipe del Sistema Auxiliar de Pagos está incumpliendo los requisitos previstos para la autorización y prestación del o los servicios autorizados, o que la entidad está realizando actividades o prestando servicios no autorizados, emitirá las medidas correctivas que correspondan; y, en caso de incumplimiento de estas últimas, implementará los procedimientos administrativos tendientes a la aplicación de sanciones e, incluso, la extinción del acto administrativo que otorgó la autorización por no cumplir con el régimen específico previsto para el efecto.

Cuando el Banco Central del Ecuador tenga conocimiento de que una persona natural o jurídica está realizando actividades o prestando servicios sin la debida autorización, según lo establecido en la presente norma, o detecte la falsificación de documentos, notificará el hecho a la Fiscalía General del Estado.

En caso de existir indicios de captación ilegal de recursos, a través de cualquiera de los medios de pago electrónicos o infraestructuras de pagos, el Banco Central del Ecuador informará a las autoridades competentes para que procedan de conformidad con la normativa correspondiente.

Artículo 20.- Medidas correctivas.- Las medidas correctivas son las acciones dispuestas por el Banco Central del Ecuador como resultado de los procedimientos de supervisión y vigilancia. Estas medidas podrán incluir disposiciones para el cumplimiento de las obligaciones y la correcta ejecución de la operación, gobernanza, control de riesgos, requisitos



financieros, eficiencia e interoperabilidad de los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos.

El Banco Central del Ecuador podrá implementar mecanismos adicionales de seguimiento y vigilancia para asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas correctivas, incluyendo la realización de inspecciones in situ.

En caso de incumplimiento total o parcial de estas medidas correctivas, así como la omisión o retraso en la entrega de la información solicitada dentro de los plazos establecidos, se implementarán los procedimientos administrativos que correspondan, tendientes a la aplicación de sanciones e, incluso, a la extinción del acto administrativo que otorgó la autorización por no cumplir con el régimen específico previsto para el efecto.

Artículo 21.- Estructuras de información: Con la finalidad de realizar la supervisión y vigilancia, los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos remitirán al Banco Central del Ecuador, las estructuras de información, de conformidad con las especificaciones técnicas y periodicidad establecidas por la institución.

Adicionalmente, deberán enviar mensualmente la estructura con información transaccional relacionada con los servicios autorizados, la cual incluirá los medios y canales de pago; los convenios o contratos suscritos por la entidad con personas naturales o jurídicas en función de dichos servicios; y, los incidentes presentados en los servicios autorizados. Toda esta información deberá detallarse en el Anexo 18.

Por su parte, las SEDPES enviarán el Balance General, diariamente, con formato del Catálogo Único de Cuentas para uso de las entidades de los sectores financiero, público y privado (Codificación de cuentas) de la Superintendencia de Bancos para los registros contables, de conformidad con el Anexo 16.

El Banco Central del Ecuador podrá solicitar estructuras de información a los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos en el formato y plazo establecido en el instructivo que se dicte para el efecto.

Artículo 22.- Inactividad operativa y/o financiera: Cuando el Banco Central del Ecuador verifique que los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos autorizados se encuentren incursos en la falta de actividad operativa y/o financiera, por un período consecutivo de doce (12) meses, evidenciando que la entidad no se encontraba prestando el servicio para el cual fue autorizado, podrá iniciar el procedimiento administrativo que corresponda, tendiente a extinguir el acto administrativo de autorización por no cumplir con el régimen específico previsto para el efecto.

Artículo 23.- Reporte de hechos extraordinarios: Los partícipes del Sistema Auxiliar de



Pagos deberán reportar al Banco Central del Ecuador cuando se produzca cualquier hecho relevante o situación extraordinaria que pueda impedir o retrasar el procesamiento normal de las transacciones. En estos casos, las entidades deberán notificar el mismo día del suceso y enviar un informe detallado sobre la causa que originó el incidente en un término máximo de dos (2) días.

El Banco Central del Ecuador documentará estos hechos o situaciones, con fines de control, estadística y aplicación de medidas correctivas, las cuales deberán ser cumplidas dentro del plazo establecido.

Artículo 24.- Obligaciones: Para la supervisión, los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos están obligados a:

1. Facilitar las inspecciones en las oficinas administrativas de la entidad en función del domicilio registrado ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y de las señaladas ante el Banco Central del Ecuador, permitiendo la verificación de las instalaciones, equipos y sistemas de tecnologías de información y comunicación del partícipe del Sistema Auxiliar de Pagos;
2. Remitir las estructuras de información en el plazo, periodicidad y formatos establecidos por el Banco Central del Ecuador;
3. Remitir los planes de contingencia y continuidad, política de gestión de riesgos, política de seguridad de la información, atención a los usuarios, anualmente, de conformidad con la fecha de autorización, o cada vez que se realice alguna actualización;
4. Elaborar los planes de acción oportunamente, tendientes a cumplir las medidas correctivas emitidas por el Banco Central del Ecuador;
5. Cumplir los términos acordados mediante contratos con sus clientes, las obligaciones de las partes para su efectivo cumplimiento, así como detallar los niveles de acuerdo de servicio (SLA), especificando el tiempo de transferencias de recursos y de pago relacionados con el servicio, canales utilizados y alcance del servicio;
6. En los contratos, convenios o acuerdos que los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos suscriban con personas naturales o jurídicas, y que hagan referencia a su calidad de partícipe para ofrecer servicios de pago, deberá constar específicamente el tipo de servicio autorizado por el Banco Central del Ecuador con la fecha de autorización;
7. Dar a conocer información clara y accesible a los clientes sobre los servicios prestados, incluyendo las tarifas, comisiones y políticas de atención a los usuarios y la política de protección de datos personales;
8. En caso de que la entidad haya sido declarada o inicie un proceso de disolución, deberá notificar dicho particular al Banco Central del Ecuador, en el término de tres (3) días. En dicha notificación, la entidad deberá indicar el impacto de esta situación,



- así como las acciones y responsabilidades asumidas frente a sus clientes y usuarios;
9. En caso de sustitución del representante legal, mandatario o apoderado del partícipe del Sistema Auxiliar de Pagos, la entidad deberá notificar este hecho al Banco Central del Ecuador, en el término de tres (3) días. En el término de diez (10) días del cambio, deberá remitir la declaración juramentada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, ordinal 2, numeral 2.2 de esta resolución, según corresponda;
 10. Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos abrirán cuentas en el Banco Central del Ecuador, con el propósito de cumplir los requerimientos de encaje y reservas de liquidez, de ser el caso, de manera diferenciada;
 11. Los recursos de la reserva de liquidez de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos deberán ser de disponibilidad inmediata. Las SEDPES deberán remitir, mensualmente, al Banco Central del Ecuador, los estados de cuenta de las entidades financieras en las que mantienen los depósitos de dichas reservas, detallando los movimientos de estos recursos y adjuntando un certificado de la entidad financiera que acredite su libre disponibilidad; y,
 12. Observar las disposiciones emitidas por la Junta de Regulación y Política Monetaria y el Banco Central del Ecuador, en lo relacionado a los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos.

CAPÍTULO IV DEL ENCAJE Y RESERVAS DE LIQUIDEZ DE LAS SEDPES

Artículo 25.- Captaciones sujetas a encaje: El Banco Central del Ecuador calculará el requerimiento de encaje de las SEDPES con base en el promedio semanal de los saldos diarios de las captaciones sujetas a encaje. El detalle de las cuentas sobre las que se calculará el requerimiento de encaje es el siguiente:

Cuenta	Nombre de la cuenta
210110	Depósitos monetarios que no generan intereses
210115	Depósitos monetarios de instituciones financieras

El encaje se constituirá con los saldos que dispongan las SEDPES al final del día, en las cuentas corrientes específicas que mantienen en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 26.- Cálculo de requerimiento reservas de liquidez: El Banco Central del Ecuador calculará el requerimiento de reservas de liquidez para las SEDPES con base en las captaciones sujetas a encaje referidas en la presente resolución.

Artículo 27.- Composición de reservas de liquidez: Los recursos que componen las reservas de liquidez y que se encuentran depositados en cuentas en el Banco Central del Ecuador o en cuentas de diferentes entidades financieras, deberán registrarse según los activos detallados a



continuación:

Cuenta	Nombre de la cuenta
110305	Banco Central del Ecuador
110310	Bancos e instituciones financieras locales

Artículo 28.- De la libre disponibilidad inmediata de los recursos: Los recursos correspondientes a la reserva de liquidez deberán ser de libre disponibilidad inmediata y mantenerse en depósitos a la vista. Para este fin, las SEDPES deberán enviar al Banco Central del Ecuador, de manera mensual, un reporte detallado de los movimientos de dichos recursos, emitido por la entidad financiera que custodia las reservas de liquidez, junto con un certificado que acredite su libre disponibilidad, también emitido por la entidad financiera.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador publicará y actualizará en su página web institucional, de manera periódica, el catastro de los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos con el detalle de la fecha y el servicio autorizado.

SEGUNDA.- La autorización conferida por el Banco Central del Ecuador a los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos no constituye garantía o certificación alguna por parte de este, respecto de la capacidad legal, financiera y operativa del autorizado, como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre sus operaciones.

TERCERA.- En caso de no presentar alguno de los documentos o requisitos mencionados en la presente norma para el proceso de autorización, deberá incluir una declaración juramentada otorgada ante notario público por el representante legal, mandatario o apoderado, en la que se declare y justifique al respecto. Esta justificación será revisada y verificada por el Banco Central del Ecuador para su debida validación.

CUARTA.- La Gerencia de Supervisión e Innovación de Medios de Pago establecerá la estructura de la información y la periodicidad con que las entidades supervisadas deberán enviar sus reportes al Banco Central del Ecuador, de conformidad con los requerimientos que se realicen.

QUINTA.- Cuando las SEDPES no remitan el balance diario ni las estructuras de información diarias necesarias para el cálculo del encaje, el Banco Central del Ecuador calculará el requerimiento de encaje que debe cumplir dicha entidad, que será equivalente a 1.1 veces del último requerimiento calculado. Si la SEDPES presenta una justificación debidamente sustentada, podrá remitir los balances y las estructuras de información al primer día laborable



siguiente.

Para el cálculo del requerimiento de reservas de liquidez, se utilizará la última información disponible. El incumplimiento reiterado de esta obligación podrá derivar en un proceso administrativo sancionador, de conformidad con la normativa vigente.

SEXTA.- Las entidades que obtengan la autorización para prestar servicios en el Sistema Auxiliar de Pagos, deberán remitir las estructuras de información requeridas en la presente resolución, a partir de un mes después de la fecha de emisión de su autorización.

SÉPTIMA.- Los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, de conformidad con el servicio autorizado, deberán liquidar los resultados de las compensaciones originadas por medios de pago electrónicos, en el Sistema de Compensación de Cámaras Especializadas del Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de cuatro (4) meses a partir de la publicación de la presente resolución, la Gerencia de Supervisión e Innovación de Medios de Pago requerirá a los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, que actualmente se encuentran autorizados como tales, la entrega de los documentos y requisitos pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente resolución. Estos documentos se solicitarán de conformidad con la normativa vigente aplicable a los servicios que prestan dichos partícipes y se clasificarán según las disposiciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria.

SEGUNDA.- Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos deberán cumplir con las disposiciones de encaje dentro del plazo de tres (3) meses a partir de la obtención de su autorización de operación por parte del Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-018-2023, de 29 de septiembre de 2023, que contiene la “*Norma para la autorización, vigilancia y supervisión de los partícipes de los sistemas auxiliares de pago*”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Gerencia de Supervisión e Innovación de Medios de Pago y la Gerencia de Medios de Pago y Servicios Nacionales la ejecución de la presente resolución.

Encárguese a la Secretaría General su publicación en la página web institucional del Banco Central del Ecuador.



Banco Central del Ecuador

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano,
a 18 de octubre de 2024.

Mgs. Jorge Ponce Donoso
GERENTE GENERAL (S)
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR